



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 8 / 2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de enero del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.J.F.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 1/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Por escrito de 17 de diciembre de 2002 (R.E. del 2 de enero de 2003) el Rector de la ULPGC solicita, preceptivamente, de este Consejo la emisión de Dictamen, por el procedimiento ordinario del art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la misma norma y art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de la Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución (PR) referenciada en el encabezado.

2. La mencionada PR culmina un procedimiento administrativo en el que, en general, se han cumplido las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos. Falta, sin embargo, el preceptivo informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 10.1 RPRP), la Unidad de Gestión de Personal del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado en la que se inserta la Comisión que propuso la

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

adjudicación inicial de la plaza. No pudiéndose equiparar con tal informe, la nueva propuesta de adjudicación efectuada por la Comisión tras la interposición del recurso ordinario por el ahora reclamante. La Comisión confirmó la Resolución inicial constando el defecto formal de ausencia de titulación requerida por las bases del concurso. Es decir, que la Comisión sostuvo su acuerdo inicial conocedora de la ausencia de titulación del primer adjudicatario de la plaza. Sería conveniente que, a los efectos legales que procedan, informe el servicio directamente involucrado en el daño. El art. 145.2 LRJAP-PAC impone ["exigirá"] la repetición de oficio de la indemnización abonada, en los casos de "dolo, culpa o negligencia grave".

La instructora del expediente de responsabilidad es una letrada del Servicio Jurídico de la ULPGC cuando de conformidad con los propios Estatutos y a la vista del competente para resolver, debiera serlo el Secretario General (art. 68) o el Gerente (art. 92). Por ello, debiera dejarse expresa constancia en la Propuesta de Resolución.

La reclamación ha sido interpuesta por el legitimado para hacerla, en cuanto lesionado en un bien, presuntamente, por la actuación de un servicio público cual es la ULPGC (art. 1 de sus Estatutos), cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 6 del RPRP.

El escrito de reclamación fue registrado en la ULPGC el 15 de abril de 2002 y el acto que motiva la reclamación es de 15 de enero de 1998. No obstante, como se verá a continuación, ha sido interpuesto dentro del prescriptivo plazo de un año.

En efecto, por discrepancia con el acto (resolución) de 15 de enero de 1998 el Sr. F. interpuso, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) el Recurso contencioso administrativo 507/1998. Sobre dicho recurso recae la Sentencia nº 1101/2001, de 28 de septiembre, que lo desestima, calificando de anulable la Resolución impugnada por mor de la STS de 30 de enero de 1992, señalando que el actor (Sr. F.) puede ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial para exigir la reparación del perjuicio causado. Consta en el expediente (Folio 11) testimonio de la Sentencia, con expresión de firmeza, diligenciada el 2 de septiembre de 2002 y notificada al correspondiente Servicio Jurídico el 9 de los mismos mes y año.

La interposición del recurso interrumpe, lógicamente, el proceso de adquisición de firmeza del acto recurrido, tal y como reiteradamente viene declarando la Sala 3^a del Tribunal Supremo; por todas, la STS de 26 de enero de 1994: "... que el cómputo

de un año para reclamar frente a la Administración General del Estado los daños y perjuicios que se irrogaron [...] como consecuencia de la Orden ... declarada nula de pleno derecho por Sentencia firme de esta Sala, se cuenta a partir de dicha fecha".

II

La reclamación fue admitida a trámite de conformidad con lo que dispone el art. 6.2 RPRP. En las actuaciones consta la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los actos, datos y hechos en virtud de los cuales pronunciarse la Resolución (art. 7 RPRP).

Se procedió, el 25 de octubre de 2002, a notificar al reclamante la apertura del trámite de audiencia, quien comparece ante la instructora del expediente el 21 de noviembre de 2002, instruyéndose del mismo y recibiendo fotocopias de los documentos correspondientes al certificado de retribuciones mensuales, sin efectuar ninguna alegación puesto que, en atención a la prueba documental propuesta por el Sr. F. ha sido incorporado al expediente de este procedimiento el del procedimiento judicial 507/1998 y, como se ha dicho, copia testimoniada de la Sentencia recaída en el mismo.

III

En el expediente hay constancia de los siguientes documentos fundamentales:

- Resolución provisional de la Comisión de Contratación, de 9 de octubre de 1997, por la que se adjudica la plaza convocada (22 de agosto de 1997) al Sr. S.M.
- Recurso ordinario presentado por E.J.F.M., el 6 de noviembre de 1997, contra la Resolución anterior y solicitando la suspensión de la ejecución del acto de adjudicación.
- Escrito al Rector de la ULPGC el 16 de diciembre de 1997 para que se adjunte al recurso anterior la consideración, por aplicación del art. 111.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de que el acto impugnado quedaba suspendido.

- Resolución del Rector, de 15 de enero de 1998, adjudicando al recurrente la plaza concernida y revocando la anterior de 9 de octubre de 1997, sin aplicar efectos retroactivos a la fecha de resolución del Concurso (9.10.97).

El reclamante, como se ha expuesto líneas atrás, al considerar que tal Resolución no se ajustaba a derecho interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJC con el resultado expresado en el FUNDAMENTO I.

IV

El Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la ULPGC, el 26 de mayo de 1999, resolvió que se procediera al incremento del sueldo, con efectos de 1 de julio de 1999, a los profesores asociados "tipo 2" que acreditasen a 31 de diciembre de 1998 más de un año de docencia en la Universidad, previa conversión de sus contratos en contratos "tipo 3". Esta Resolución fue modificada el 11 de junio de 1999, fijando la fecha de acreditación anterior a 1 de enero de 1999.

Con el Sr. F. se suscribió contrato de sustitución como profesor asociado a tiempo completo "tipo 2" desde el 12 de marzo de 1997 a 1 de julio de 1997 y, como consecuencia del recurso estimado otro, de profesor asociado a tiempo completo "tipo 2", desde el 5 de febrero de 1998 al 30 de septiembre de 1999. Ello comportó que el reclamante no pudiera disfrutar el incremento de sueldo previsto con efectos de 1 de julio de 1999 en la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado.

V

Es obvio que si se hubiera datado el contrato suscrito con el reclamante en la fecha en que se adjudicó (independientemente) la plaza a otro concursante (9 de octubre de 1997), el reclamante hubiera acreditado el requisito de más de un año de docencia ininterrumpida, necesario para acceder al incremento de sueldo ordenado por la Resolución del Vicerrectorado de 2 de mayo de 1999.

Así pues, en el procedimiento, ha quedado acreditado el nexo de causalidad directo, inmediato y exclusivo entre la Resolución del Rector de la ULPGC y el daño causado al reclamante, sin que tal relación de causalidad se vea alterada por fuerza mayor. La antijuridicidad del daño sufrido por el administrado y, consecuentemente, la inexistencia del deber jurídico de soportarlo es lógica consecuencia de la

Resolución del Rector de 15 de enero de 1998 que revocó la anterior de 9 de octubre de 1997. La adjudicación inicial de la plaza, corregida en vía administrativa, aunque sin efectos retroactivos, ha sido determinante en la reclamación de indemnización de la que trae causa la solicitud de dictamen a este Consejo.

VI

En cuanto a la indemnización, el art. 141.2 de la LRJAP-PAC determina que "la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de [...] y demás normas aplicables ..."; el 141.3 del mismo texto legal prevé que "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria".

Solicita el reclamante, para valorar la indemnización, a la que se ha quedado demostrado que tiene derecho, el importe salarial vigente al momento del contrato, los intereses de demora y además, pero sin valorar, los importes correspondiente a las cuotas a abonar a la Seguridad Social así como las retenciones en concepto de IRPF. La PR, que estima parcialmente la reclamación, la eleva a 5.793,53 euros (cinco mil setecientos noventa y tres euros con cincuenta y tres céntimos), asumiendo los salarios dejados de percibir y el incremento salarial no aplicado.

Respecto al quantum correspondiente a la indemnización aquél debe componerse de los importes salariales correspondientes, vigentes según el Certificado de Retribución obrante en el expediente, de octubre de 1997 a diciembre de 1997 (ambos inclusive), más la diferencia salarial correspondiente entre los contratos "tipo 2" y "tipo 3", así como los intereses de demora correspondientes, sin que quepa detacción alguna, como pretende la PR por haber planteado primero el Recurso contencioso-administrativo, ya que, como dice la STC de 23 de abril de 2002 "la indemnización por responsabilidad de las Administraciones Públicas debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos, por lo que la deuda derivada de la acción debe actualizarse, ya que es doctrina jurisprudencial consolidada que la reparación integral de los perjuicios sufridos, con el fin de conseguir una completa indemnidad, recupera la actualización de la deuda, lo que debe llevarse a cabo por diversos medios, entre los que se encuentra el criterio del

devengo de los intereses de la cantidad adeudada a partir del momento en que se formuló la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago".

En cuanto a las cuotas de la seguridad social y las retenciones del IRPF no procede su abono (resarcimiento) puesto que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, para cuya evaluación económica se toman como base las cantidades dejadas de percibir pero no ha existido una efectiva prestación de servicios.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, debiendo ajustarse la cuantía de la indemnización atendiendo a las consideraciones efectuadas en el FUNDAMENTO VI.